

Lengua asturiana y universidad

LEOPOLDO TOLIVAR ALAS
UNIVERSIDAD D'UVIÉU

I. La lengua y la Universidad.

La lengua es el medio primordial de expresión, pero también un objeto de conocimiento y estudio. La Universidad pública, como entidad moral a la que la Ley confía la educación superior y una notable proporción de la investigación del país, conoce perfectamente de los distintos enfoques que admiten las cuestiones lingüísticas. Por tanto, la Universidad, en su histórica concepción semi-corporativa, requiere de una o varias lenguas para el correcto entendimiento de docentes, discentes y personal de apoyo en sus relaciones puramente administrativas; utiliza uno o varios idiomas para la enseñanza y para plasmar los resultados de la investigación y, por último, transmite y acrecienta los conocimientos sobre cuantas formas lingüísticas, propias o extrañas, son susceptibles de ser asumidas por sus Planes de Estudio.

La Universidad es, pues, una Administración de rasgos muy peculiares donde, necesariamente, partiendo de la finalidad social que cumple, la cuestión lingüística adquiere un relieve y unas singulares connotaciones difícilmente trasladables a otras entidades jurídico-públicas. No es de extrañar, por tanto, que en las Universidades radicadas en territorios de plural riqueza idiomática se acentúen las polémicas lingüísticas, cobrando en el interior de es-

tas instituciones la virulencia que no se aprecia extra muros de los campus.

Como ante cualquier otra personificación administrativa, los ciudadanos que nos acercamos a la Universidad, tanto como sujetos generales a los que esporádicamente llegan los servicios educativos (por ejemplo, la Extensión Universitaria), como cuando estamos especial y permanentemente sujetos a la entidad (léase funcionarios o alumnos), debemos relacionarnos con las autoridades y empleados públicos valiéndonos de un lenguaje al que la ley positiva viene exigiendo el carácter de oficial. Igualmente, en una segunda perspectiva, más circunscrita a los fines esenciales de la Universidad, el profesorado se sirve de un concreto vehículo verbal para transmitir sus conocimientos, en tanto que el alumnado también se vale de unos modos orales para inquirir explicaciones y para devolver, asimilados, los saberes recibidos, normalmente mediante actos administrativos a los que, menos prosaicamente, se llama exámenes. En esta relación entre enseñantes y estudiantes, arropada por derechos fundamentales de la envergadura de la libertad de cátedra (art. 20.1.c. de la Constitución Española) o del derecho al estudio (art. 27.1 CE), cuando no de la propia autonomía universitaria (art. 27.10 CE), también viene exigiéndose la oficialidad de la lengua de mediación. Los frutos de la investiga-

ción —la otra gran faceta del trabajo universitario— no están, en principio, obligados a oficialidad alguna¹, si bien, las reglas editoriales que rigen el mundo de libros y revistas imponen, muchas veces, de facto, un determinado idioma de comunicación. En fin, la tercera interconexión entre lengua y universidad, se produce en los campos de estudio. Cuanto más ambiciosa sea una institución educativa más interés tendrá en ampliar sus Planes de Estudio a lenguas propias y extrañas, vivas o muertas, expansivas o regresivas, amenazadoras o amenazadas, normalizadas o difusas, oficiales y no oficiales.

A lo largo de esta aportación, intentaré ahondar en los citados ámbitos lingüísticos dentro de la Universidad española, para, ulteriormente, detenerme en la realidad asturiana y concretamente en la conexión entre los Estatutos de Autonomía del Principado y de la Universidad de Oviedo.

II. Cooficialidad lingüística y Universidad

Por bien conocido no es necesario aludir al distinto grado de protección de la riqueza lingüística otorgado por la Constitución española en su artículo 3º, ni a la remisión que el párrafo segundo de dicho precepto realiza a los Estatutos de Autonomía a efectos de declarar la cooficialidad de las lenguas distintas del castellano². Oficialidad que, sin embargo, fue declarada por ley autonómica para el Valle de Arán, pese a que tal carácter no se predicaba en el Estatuto de Autonomía catalán³.

¹ Que podría vulnerar los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20.1.a) y b), en tanto que libre difusión de ideas y opiniones por escrito, así como exteriorización de la producción científica y técnica.

² Véase nuestro libro *Las libertades lingüísticas*, INAP, Alcalá de Henares, 1987, así como nuestros artículos «Normalización lingüística y Estatuto Asturiano» (1988) y «Aspectos jurídicos de la enseñanza del asturiano» (1993), publicados en *Lletres Asturianas*, números 31 y 49. En materia educativa, véase la reciente y completa monografía de A. Milian i Massana, *Drets lingüístics i dret fonamental a l'educació*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1993.

³ Como hemos comentado en «Aspectos jurídicos de la enseñanza...» cit. págs. 9 y sigs.

Las Universidades, sometidas como es evidente al principio de aplicación territorial de las normas, son tributarias de las previsiones de los Estatutos autonómicos vigentes en su lugar de radicación, así como de las normas de reconocimiento o normalización lingüística dictadas por los órganos de las Comunidades. La relación Universidad-Comunidad Autónoma cobra aún mayor intensidad en aquellos casos en que los servicios educativos han sido transferidos a los entes regionales, supuesto en vía de generalizarse tras la promulgación de la Ley orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, preludeo de las tan demoradas ampliaciones estatutarias.

Precisamente porque la Universidad, como institución pública, no puede ni social ni administrativamente desligarse de su entorno político, critiqué hace años las florituras y licencias que algunos Estatutos universitarios habían plasmado en su texto al referirse a la cuestión del bilingüismo. Por mucho que el Tribunal Constitucional hay magnificado la singularidad y el carácter de reglamentos autónomos de los Estatutos universitarios⁴, es obvio que tales normas no pueden distinguir entre lengua oficial y lenguas de uso⁵ cuando la legislación general aplicable es ajena a tales diferencias; ni tienen por qué «acoger», como si algo extraño fuera⁶, a una lengua común a todo el Estado. La tónica mayoritaria, sin embargo, de los Estatutos universitarios, muestra una notable corrección e identificación entre sus postulados lingüísticos y los reflejados en los textos de las Comunidades Autónomas, ciñéndose el frecuente halo nacionalista o regionalista que irradian a diferenciar entre lengua propia del territorio y lenguas cooficiales, distinción proveniente de los propios Estatutos de los diversos territorios⁷. Pero

⁴ Sentencia constitucional 55/1989, de 23 de febrero. En el mismo sentido, las decisiones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de mayo de 1990 (Aranzadi 4374) y 12 de junio de 1990 (Aranzadi 5184).

⁵ Como hace el art. 5 del Estatuto de la Universidad de Barcelona, para referirse al catalán y el castellano, respectivamente.

⁶ Vid. art. 8 del Estatuto de la Universidad Politécnica de Cataluña.

⁷ Véanse los Estatutos de las Universidades de Baleares (art. 5), Autónoma de Barcelona (art. 4), Santiago (art. 8) o del País Vasco (art. 8). Este último de gran ca-

una cosa es la matización política —que no procede ser realizada por los reglamentos fundamentales de la Universidad— y otra cosa es la matización científica, que, a mi juicio, es perfectamente legítima. Sin embargo, como es bien conocido, el Tribunal Supremo, en sentencia de 4 de mayo de 1990, anuló, en el Estatuto de la Universidad de Alicante, la precisión «valenciano según el Estatuto de Autonomía, catalán académicamente», por entender que era ilegítimo extraterritorializar el conocimiento del catalán. Argumento éste poco sólido si nos atenemos al caso de Baleares, donde todas las normas jurídicas hablan de «catalán».

El caso asturiano —en lo tocante a la relación entre las autonomías territorial y académica— también es merecedor de comentario que, por razones sistemáticas, realizaremos al final de este trabajo.

III. La lengua en las relaciones con la administración universitaria

De lo que venimos señalando, se colige fácilmente que entre la Administración universitaria y el personal docente y de Administración y Servicios, los estudiantes y los ciudadanos en general, deben regirse, en lo lingüístico, por las normas generales de las Comunidades Autónomas (leyes de normalización) y en su defecto por las previsiones del artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, precepto en el que, por cierto, no existe la más mínima referencia a las Administraciones institucionales. En suma, un recurso funcional, una solicitud de Beca o una propuesta elevada al Rectorado desde un Departamento deben redactarse en las lenguas declaradas oficiales en la Comunidad Autónoma. Cosa diversa es la *tolerancia* que, tal vez como medida de fomento, pueda realizar cualquier institución u organismo, para admitir escritos (y, por supuesto, peticiones

lidad técnica y donde se incluye el principio de progresividad en la normalización lingüística, que también se recoge en los recientes Estatutos de la Universidad.

orales) redactados en una modalidad no oficial, comprometiéndose, en su caso, el propio órgano administrativo a proveer la traducción en caso de serle solicitada por tercero interesado. Pero lo que es irrisorio —tal como en estos postreros días de octubre de 1993 estamos leyendo— es entender por logro reivindicativo el que un Parlamento regional admita escritos en habla autóctona siempre que se acompañe la traducción en lengua oficial. Tal inutilidad sólo puede ser gozosamente saludada por los fabricantes de papel.

IV. La lengua como vehículo de enseñanza

La actividad técnica que, cotidianamente, supone el ejercicio de la docencia, requiere de un medio oral de transmisión. La comunicación, más o menos recíproca, de profesores y alumnos acabará abocando a un momento crítico de evaluación que se traducirá en una calificación que, como todo acto administrativo, es susceptible de impugnación. En principio, la libertad de cátedra universitaria no parece amenazada como para que se imponga a los docentes cuál de las lenguas oficiales deben emplear en sus clases, de la misma manera que tampoco peligra el derecho de los alumnos a utilizar en los exámenes el idioma oficial de su preferencia. A la Universidad, por fortuna, aún no han llegado las polémicas de la inmersión lingüística y, por el contrario, la relación entre profesores y alumnos puede llegar a adquirir, por mutuo asentimiento, una inmunidad externa que permite la utilización, por unos y otros, de más de una lengua y sin exigir necesariamente certificado alguno de oficialidad. Es cierto que, en el caso de un profesor que se expresara, por ejemplo, en aragonés en la Universidad de Zaragoza, podría sufrir una denuncia de algún alumno que tal vez motivaría la correspondiente orden rectoral de hablar en castellano y el subsiguiente procedimiento disciplinario en caso de desobediencia. Pero tal situación desproporcionada no parece ser moneda corriente aún cuando deba resaltarse que la oficialidad lingüística también es limitación imponible tanto a docentes como a discentes.

V. Lengua e investigación

Ya hemos dicho que el artículo 20 CE protege la creación y la difusión científica, técnica, artística y literaria. Aquí, obviamente, el requisito de la oficialidad no funciona, como lo demuestra la multitud de trabajos que en España se confeccionan en inglés y otros idiomas, vivos y muertos. Sin embargo, en tanto nadie discutiría —sino todo lo contrario— el que ante un Tribunal de Tesis Doctoral o ante una Comisión de Concursos se presentara obra publicada en inglés, latín, hebreo o esperanto, no ocurre lo mismo con las lenguas regionales no oficiales. Incluso, existe una cierta postergación en muchas Áreas de Conocimiento hacia los trabajos publicados en lenguas como el catalán, el euskera o el gallego. Por su limitada difusión tienden a ser considerados «obra menor». Y en este punto aun cabría destacar que está sin resolver el legítimo uso indistinto de las lenguas cooficiales ante las Comisiones y Tribunales universitarios. El que parte de los mismos esté constituida por profesores de otras Comunidades, obliga, bien por deferencia, bien por instinto de supervivencia, al empleo generalizado del castellano. Y en este extremo no parece difícil arbitrar fórmulas que permitan, técnicamente, el ejercicio de un derecho lingüístico compatibilizándolo con el correcto seguimiento de lo expuesto por parte de los examinadores y sin que tal práctica tenga por qué parecer una afrenta a quienes juzgan. Más importantes son los veredictos de los Tribunales de Justicia y, ante éstos, el tema está perfectamente resuelto y asumido. Todo ello, sin perjuicio de que, por economía procedimental, parezca oportuno apelar, voluntariamente, al uso de la lengua común, cuyo conocimiento es constitucionalmente obligatorio.

VI. Las lenguas como materia de estudio

Como objeto de conocimiento, las lenguas no requieren de requisito alguno de oficialidad. Al ser abordadas desde el prisma del enjuiciamiento científico, sólo un aislamiento dictatorial de la

Universidad podría justificar la exclusión de lenguas muertas, extranjeras, locales o no oficiales, para enseñar únicamente la lengua estatal. Tal pobreza repelería, diáfananamente, la universalidad tan emparentada etimológicamente con el nombre de las instituciones académicas por excelencia.

La Universidad española puede acoger las distintas lenguas e incluso dialectos— a través de enseñanzas regladas, con título homologado y habilitante para todo el territorio nacional, o bien a través de titulaciones propias de cada institución⁸.

Las enseñanzas con validez en todo el Estado se rigen por dos tipos de Directrices Generales: las comunes a todas las titulaciones homologadas⁹ y las propias de cada Licenciatura o Diplomatura. En todos los Planes de estudio figurarán materias troncales, obligatorias de Universidad, optativas y de libre elección por el alumnado, en este último caso, en una proporción nunca inferior al 10% del currículum. Las asignaturas de cada Plan, deben ser adscritas a una o varias Áreas de Conocimiento¹⁰, lo que, en el caso de las materias troncales, viene facilitado, en principio, por las Directrices Generales Propias. En cuanto a las asignaturas obligatorias de Universidad y optativas pocas limitaciones tiene cada institución docente para incorporarlas a sus Planes de Estudio. Y, en este caso, cualquier saber puede ser tipificado como asignatura de estudio. Incluso saberes especulativos, artificiosos o axiomáticos. El único requisito es el engarce formal, a efectos de carga lectiva, a una o varias Áreas de Conocimiento. En el caso, por ejemplo, de una materia a la que se llamase «Lengua Asturiana», la única exigencia legal estribaría en la citada adscripción formal a Áreas existentes, al carecer el asturiano de sustantividad reglamentaria pro-

⁸ Art. 28, 1 y 3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto de Reforma Universitaria.

⁹ Aprobadas por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

¹⁰ Las Áreas de Conocimiento se relacionan en el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre.

pia. A ello cabría —aunque el tema es merecedor de reflexión¹¹— añadir la exigencia del artículo 4 del Estatuto de Autonomía para Asturias de respeto a las variantes locales (previsión que tiene sentido de la enseñanza *in situ*, en los pueblos, pero se difumina cuando se trata de dar una visión global del hecho lingüístico en Asturias desde su única Universidad) y de voluntariedad en el aprendizaje. Requisito éste que la optatividad satisfaría automáticamente.

En el caso de las titulaciones propias de cada Universidad, que se previeron en la Ley orgánica de Reforma Universitaria como una salida a la demanda de especializaciones singulares, ante la avalancha de estudios tipo Master ofertados por entidades privadas y muchas veces de dudosa solvencia científica, parece claro que un título filológico propio en la Universidad de Oviedo, podría quedar avalado —amén de la adscripción de las asignaturas a Áreas existentes— con el único requisito de una matrícula previsible. Lo que no es poco en épocas de ruina económica. Pero una Universidad con pretensiones científicas, evidentemente, debe apoyarse, también, en otros criterios objetivos y rigurosos que la aparten de las prácticas habituales del libre mercado. Y en ese punto debe extremar el control de las enseñanzas y de los enseñantes, lo que, en lo que afecta a asignaturas y títulos propios, se traduce en la denominación académica de las materias, en la correspondencia con sus contenidos, en los mínimos científicos a desarrollar (lo que ahora se llaman «descriptores») y en la adecuada impartición por las Áreas de Conocimiento más afines y por los profesores de las mismas más especializados. Todas estas cautelas aún son pocas, para cualquier asignatura o titulación. Sin embargo, como ya hemos dicho, imponer como filtro de unas enseñanzas

¹¹ Los redactores del Estatuto de Autonomía estaban intentando proteger a los escolares y a sus padres de un aprendizaje forzoso de un asturiano que laminara las variantes locales. No parece que tales cautelas las tomasen con respecto a enseñanzas socio-lingüísticas, fonéticas o literarias a recibir por alumnos que libremente se matriculan en la Universidad cuando ya son mayores de edad.

la oficialidad idiomática sería un sonado desvarío¹² que amenaza con el desahucio universitario a las lenguas clásicas y a todo el campo dialectológico. En el caso del *bable* el error jurídico se torna incumplimiento estatutario, ya que el manido, y sin embargo virgen, artículo 4 del texto regional, establece que «se promoverá (...) su enseñanza». Obviamente, desde las instancias públicas.

VII. El artículo 6 de los Estatutos de la Universidad de Oviedo

Ya hemos hecho mención más atrás a la frecuente discordancia entre los Estatutos universitarios y los de las Comunidades Autónomas en lo tocante al empleo de las lenguas. Los Estatutos de la Universidad de Oviedo¹³ no son la excepción a dicha falta de consonancia. Así, su artículo 6, tras referirse a la atención a los aspectos culturales e intereses colectivos, señala en su segundo y último párrafo:

« La Lengua Asturiana tendrá el tratamiento adecuado, de acuerdo con la legislación. Nadie será discriminado por razón de su uso».

No creo incurrir en indiscreción si relato algún entresijo de la elaboración de este precepto en la Comisión de Estatutos de la que fui secretario. Afortunadamente para mi conciencia, sin voto.

La primera redacción, en la que la representación de los estudiantes tuvo mucho que ver, incluyó ya la expresión «Lengua Asturiana» y no la estatutaria de «bable» o «bables». Esta expresión, por tanto, por mucho que pueda irritar, está impresa en los Estatutos institucionales, dictaminados por el Consejo de Estado y apro-

¹² Como puede cotejarse con la simple lectura de los vigentes Planes de Estudios en la Facultad de Filología, en la E.U. de Profesorado de E.G.B., etc.

¹³ Aprobados por Real Decreto de 3 de julio de 1985 y complementados por Real Decreto de 20 de noviembre del mismo año.

bados por el Gobierno de la Nación¹⁴. A continuación se decía que dicha *lengua*¹⁵ tendrá el tratamiento adecuado de acuerdo con el artículo 4 del Estatuto de Autonomía, «sin que nadie pueda ser discriminado por razón de su uso». Una de las no muchas sugerencias que realicé al proyecto de Estatutos estribó, precisamente, en sustituir la remisión al artículo estatutario por una más genérica referencia a la legislación imperante en cada momento. Intuía, y así resultó posteriormente, que la regulación específica del uso de modalidades lingüísticas, se iba a efectuar *para todas las Administraciones*¹⁶ desde las leyes autonómicas de normalización; que éstas, incluso, iban a declarar cooficialidades no previstas estatutariamente¹⁷ (lo que, particularmente, me parece un tanto arriesgado); que las Universidades acabarían por depender, sin excepción, de las Comunidades Autónomas, siendo transferido su personal¹⁸ y que, sólo con una previsión utópica de un cambio legal o estatutario, tendría razón de ser la cláusula de no discriminación. El trato jurídico nunca puede ser indiferente cuando el reconocimiento legal de castellano y bable, conforme al Estatuto de Autonomía, es manifiestamente diferente. Esa no discriminación de uso, hoy por hoy, sólo puede predicarse (pese al fomento que del

¹⁴ Lo que se trata es de precisar su contenido académico, ya que, no es sencillo soslayar este precepto estatutario. Tampoco parece que el Claustro Universitario, al aprobar el precepto, estuviera pensando, como entienden solventes profesores, que la única lengua de los asturianos es el castellano.

¹⁵ La expresión «Lengua asturiana» no fue asumida por el Estatuto de Autonomía de Asturias, aunque su identidad con el «bable» (término sí utilizado por el Estatuto) podría colegirse de la existencia de una institución de creación y dotación pública denominada «Academia de la Llingua Asturiana». Sin embargo, parece de todo punto conveniente resolver, por vía legislativa esa divergencia nominal.

¹⁶ Véase el alcance, incluso a la Administración Periférica del Estado, de algunas previsiones de las leyes autonómicas de normalización lingüística, en las sentencias constitucionales 82, 83 y 84/1986, de 26 de junio.

¹⁷ Véase el art. 2 de la Ley catalana de 13 de julio de 1990, para el Valle de Arán.

¹⁸ Que, sin embargo, conserva, en el caso de los funcionarios docentes, el carácter de Cuerpos Nacionales (Sentencia del Tribunal Constitucional 235/1991, de 12 de diciembre). Sobre las exigencias plurilingüísticas en el acceso a la función pública autonómica, véase la sentencia constitucional 46/1991, de 28 de febrero, que enjuició la ley catalana 17/1985, de 23 de julio.

uso preconiza el artículo 4 de la norma de autogobierno territorial) del ámbito privado, de la misma manera que a nadie puede marginarse por razones de origen o raza. Tan mínima protección sólo puede verse complementada con políticas auxiliares de *tolerancia administrativa*, bien en las relaciones puramente docentes o al permitir que surtan efectos documentos redactados en asturiano, encargándose la institución pública de su eventual traducción. Ahí se acaban las posibilidades de presente del artículo 6 de los Estatutos de la Universidad, lo que, ahora, pasados los años, viene a justificar la remisión de los mismos a una legislación que, sea cual sea su contenido, no debiera demorarse más.

VIII. Recordatorio sobre la conveniencia de desarrollar legalmente el Artículo 4 del Estatuto asturiano

Ya hemos señalado que aunque el ámbito universitario presenta notables singularidades con respecto a otros campos administrativos en lo que atañe al uso y estudio de las lenguas, la Universidad carece de resortes normativos que puedan eludir, pese a la dicción de algunos estatutos académicos, el corsé legislativo diseñado desde las Comunidades Autónomas. Y tampoco creo, como opinión personal, que las Universidades deban mantener líneas de actuación en materia lingüística distintas de la política marcada al respecto por los Estatutos territoriales de Autonomía y por las leyes de normalización lingüística.

En el caso de Asturias, aun siendo muy modesto el papel que al *bable* otorga el Estatuto autonómico, es evidente que sólo una ley podrá hacernos tangible qué se entiende por promoción de su uso y enseñanza y cómo se tutelan las variantes locales o la voluntariedad del aprendizaje. Una ley autonómica, que ahora podrá sumar las facultades exclusivas que la Comunidad ya poseía en orden al

fomento y protección del bable¹⁹ con las atribuciones educativas de inminente transferencia²⁰. Mientras dicha ley no exista sólo intuitivamente podremos apreciar que tal o cual decisión ha violado cuanto de bien intencionado tiene el artículo 4 del Estatuto astu-

riano. Y en tanto dicha ley no se promulgue no podremos descifrar el breve jeroglífico del artículo 6 de los Estatutos de la Universidad de Oviedo.

¹⁹ Art. 10.1.n) del Estatuto de Autonomía para Asturias.

²⁰ Arts. 19 y 20 de la Ley orgánica 9/1992, de 23 de diciembre de Transferencias a las Comunidades Autónomas que accedieron al autogobierno por la vía del art. 143 de la Constitución Española.